

del sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios, durante el año de mil novecientos ochenta y seis, se declaran de carácter urgente las actuaciones y expedientes derivados de aquél, así como la ocupación de los bienes afectados por expropiación para la realización de las obras correspondientes en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Dado en Mérida, a 10 de febrero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

DECRETO 10/86, de 10 de febrero, sobre declaración de expropiación forzosa de los terrenos afectados para proceder a la ejecución de la obra para el encauzamiento del Arroyo Merdero de la Villa de Moraleja.

La ejecución de las obras para el encauzamiento del Arroyo Merdero, exige la expropiación de los terrenos necesarios para ello. El Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres) (Corporación interesada), previa la tramitación del oportuno expediente de Expropiación forzosa, solicita la urgente ocupación de los terrenos afectados por dicho expediente al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, según acuerdo adoptado en sesión de 30 de agosto de 1985.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82 de 24 de junio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos que se indican.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 10 de febrero de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declara el carácter urgente de la ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra del Ayuntamiento de Moraleja (Cáceres) «Encauzamiento del Arroyo Merdero de la Villa».

Dado en Mérida, a 10 de febrero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

DECRETO número 11/86, de 10 de febrero, sobre declaración de urgencia de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para proceder a la ejecución de la obra "Camino de Fuente de Cantos a Calzadilla de los Barros".

La enajenación de las obras de ocupación de los terrenos rústicos afectados por la obra «Camino de Fuente de Cantos a Calzadilla de los Barros» exige la expropiación de los terrenos necesarios para ello. El Ayuntamiento de Fuente de Cantos (Badajoz) (Corporación interesada), previa la tramitación del oportuno expediente de Expropiación forzosa, solicita la urgente ocupación de los terrenos afectados por dicho expediente al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, según acuerdo adoptado en sesión de 31 de mayo de 1985.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82 de 24 de junio el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos que se indican.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 10 de febrero de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se declara el carácter urgente de la ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra del Ayuntamiento de Fuente de Cantos (Badajoz) «Camino de Fuente de Cantos a Calzadilla de los Barros».

Dado en Mérida, a 10 de febrero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 12/86, de 10 de febrero, por el que se regula las condiciones y requisitos que deben cumplir los centros, servicios o establecimientos de tratamiento de las toxicomanías, así como la autorización administrativa de creación, modificación, traslado o cierre de los mismos.

La dependencia y adición a las drogas, constituye hoy día un problema no sólo en nuestra Comunidad Autónoma, sino en el Estado y en el

mundo, tanto desde el punto de vista social, como sanitario.

Es de suma importancia que el tratamiento administrado a estos pacientes se haga desde un centro sanitario que reúna las garantías suficientes para abordar con éxito la total rehabilitación y reinserción social del toxicómano.

Es necesario por tanto, para garantizar el mandato constitucional de derecho a la protección de la salud y la coordinación e integración funcional de los centros y servicios de tratamiento de las toxicomanías, regular las condiciones mínimas y requisitos que han de cumplir éstos al objeto de conseguir sus fines.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8.6, atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitalarios públicos y coordinación hospitalaria en general. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, g) del R. D. 2.912/1979, corresponde a la Junta de Extremadura el otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero de 1986.

D I S P O N G O :

Artículo primero:

Los Centros o Servicios de tratamiento de las toxicomanías, tendrán la consideración de establecimientos sanitarios y quedarán por tanto sujetos a lo previsto en el Real Decreto 2177/78, de 1 de septiembre.

Artículo segundo:

1.—Se entenderá que son centros o servicios de toxicómanos, aquéllos que desarrollen cualquier tipo de actividad terapéutica en un paciente intoxicado por el uso de las drogas.

2.—Estarán incluidos en la definición anterior tanto los centros de carácter público como privado.

Artículo tercero:

Además de los requisitos y condiciones que con carácter general han de cumplir los centros, servicios y establecimientos sanitarios, para la autorización de apertura de los centros y servicios de tratamiento de toxicomanías, será indispensable el cumplimiento de las exigencias que establece el presente decreto.

Artículo cuarto:

1.—Todos los centros y servicios sanitarios de tratamiento al toxicómano llevarán un libro único de registro de altas y bajas, foliado y diligenciado por la Consejería de Sanidad y Consumo.

2.—En dicho libro de registro se consignarán inexcusablemente los siguientes datos:

- a) Apellidos, nombre, sexo, fecha de nacimiento, estado civil y residencia habitual del enfermo.
- b) Número de orden de ingreso, correlativo para todos los enfermos.
- c) Fecha y hora de ingreso en el establecimiento.
- d) Número de historia clínica del paciente.
- e) Motivo de ingreso, especificando si se trata por orden facultativa petición propia, petición familiar, orden judicial u otro motivo, o si lo fue con carácter urgente y ordinario.
- f) Fecha de alta y motivo de la misma, especificando si es por curación o mejoría, traslado a otro centro, defunción u otro motivo.
- g) Número de orden de salida.

3.—Los datos consignados en el libro de registro tendrán carácter reservado, pudiendo las autoridades competentes tener acceso a ellos para fines estadísticos o de estudio, manteniéndose en tal caso el anonimato de las personas que se hallen inscritas en el libro.

Artículo quinto:

1.—Los centros o servicios de tratamiento al toxicómano estarán dotados como mínimo, con el siguiente personal:

- Un facultativo médico que ejercerá la función de Director Médico.
- Un licenciado en Psicología.
- Un Asistente Social.
- Un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado en Enfermería.
- Personal administrativo necesario.

2.—Será asimismo imprescindible que el centro cuente con servicios de enfermería y botiquín.

3.—En el Reglamento de funcionamiento interno del centro se delimitarán las funciones del personal y la designación de las diversas responsabilidades.

4.—Las Comunidades Terapéuticas y talleres ocupacionales para toxicómanos, respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el punto 1, podrán hacerlo de la siguiente manera:

—Mediante concierto con otro centro autorizado, de la prestación de los Servicios del personal exigido en dicho punto si ello fuera posible por la proximidad de los Centros.

—En su defecto mediante concierto con los médicos, A.T.S., etc. de las localidades más próximas a la ubicación del Centro.

Artículo sexto:

1.—Las autorizaciones administrativas para la creación, ampliación, modificación, traslado o cierre de los centros, servicios o establecimientos sanitarios de tratamiento de las toxicomanías, serán otorgadas por el Consejero de Sanidad y Consumo.

2.—Las solicitudes, que dirijan a la Consejería de Sanidad y Consumo, deberán adjuntar la siguiente documentación.

A. En los casos de creación o traslado.

1) Memoria descriptiva en la que se incluirá:

a) Estudio justificativo de la necesidad de creación o traslado del centro, servicio o establecimiento, y la oferta de servicios sanitarios del mismo tipo en su zona de influencia.

b) Tipo de Centro, objetivos del mismo y métodos de funcionamiento.

2) Proyecto técnico que comprenderá:

a) Memoria o resumen del proyecto técnico, respecto de las obras e instalaciones a realizar, adjuntando planos de conjunto y detalle que permitan la perfecta localización e identificación de la obra, firmado por técnicos cualificados y visados por los colegios profesionales correspondientes.

Se hará constar expresamente que el proyecto cumple las normativas vigentes que afecten al centro, en materia urbanística, de construcción, instalaciones y seguridad.

b) Materiales y bienes de equipo de que estará provisto el centro.

c) Plazo de ejecución de las obras de las instalaciones.

d) Previsiones de la plantilla del personal que prestará servicios con indicación de las titulaciones y designación de competencias.

e) Informe económico del plan de financiación de las inversiones iniciales, así como del mantenimiento del centro.

3) Las Comunidades Terapéuticas y talleres ocupacionales estarán exentos de presentar los requisitos que se fijan en el apartado a) y c) del punto anterior, en su lugar deberán presentar un certificado expedido por el Jefe Local de Sanidad que corresponda, en el que se haga constar que el edificio en cuestión reúne las condiciones de habitabilidad e higiénico-sanitario exigibles para cualquier vivienda.

B. En el supuesto de ampliación o modificaciones, además de la documentación indicada anteriormente, será necesario aportar un estudio justificando la ampliación o modificación propuesta.

C. La solicitud de cierre de centros, servicios o establecimientos a los que se hubiera concedido

subvenciones públicas, deberá ir acompañada informe en el que se haga constar las razones que justifican la desaparición de los mismos.

3.—Además de la documentación específica exigida en el punto 2, todas las solicitudes deberán incluir:

—Documento acreditativo de la representación que se ostente. Cuando las solicitudes sean entidades de derecho público o privado, se acompañará copia certificada de los acuerdos en que se adopte la necesidad de creación, ampliación, modificación, traslado o cierre del centro, servicio o establecimiento de que se trate.

—Propiedad o dependencia jurídica del centro, servicio o establecimiento sanitario.

—Reglamento de funcionamiento interno del centro.

Artículo séptimo:

La omisión del requisito de autorización de apertura de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, supondrá la clausura de los mismos, previo expediente instruido por la Consejería de Sanidad y Consumo.

Artículo octavo:

La Consejería de Sanidad y Consumo, podrá ejercer sus facultades de inspección sobre los Centros regulados en el presente decreto, imponiendo en su caso, las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Centros y servicios de tratamiento de toxicomanías, existentes, en la Comunidad Autónoma de Extremadura a la entrada en vigor de este Decreto, y que no estén autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, o por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, dispondrán del plazo de seis meses para legalizar su situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Sanidad y Consumo para tomar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 10 de febrero de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ